

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SABADO 5 DE FEBRERO DE 1870.

NÚM. 6.

Lecciones pronunciadas en la Escuela de Derecho por el Sr. Lic. D. Isidro A. Montiel.

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

OBJECIONES.

SEÑORES:

En dias pasados concluí la segunda leccion relativa al divorcio, manifestando que su no admision en la mayor parte de las legislaciones modernas, hace presumir muy fundadamente que hay muy buenas razones para sostener y defender la indisolubilidad del matrimonio.

Mas ántes de desarrollarlas, veamos los argumentos que se han hecho valer en favor del divorcio.

Mr. Threillard, al proponer como consejero de Estado, la ley de divorcio, formuló en su favor varios argumentos, diciendo, entre otras cosas, «que aun cuando sean pocos los que tengan necesidad de disolver su matrimonio, seria siempre injusto é impolítico dejarlos víctimas del matrimonio indisoluble.»

El argumento de Threillard no tendria contestacion, si en efecto el divorcio remediara los males de los que tienen motivo y voluntad de disolver su matrimonio, y si por otra parte no viniera á causar otros mayores en número y en calidad.

En efecto, si la ley civil pudiera disolver el matrimonio, seria una tiranía insoportable el que no lo hiciera, cuando concurrieran causas que hubieran hecho cesar la armonía, que es la base de la vida matrimonial. Pero como sobre la ley civil está y ha de estar siempre la creencia moral y religiosa, ésta será la que ligue mas fuertemente que aquella á toda gente de bien y de conciencia.

Esto supuesto, si la ley moral y religiosa impone un yugo indisoluble en el matrimonio, diga lo que dijere la ley civil, este yugo será

inquebrantable para toda la gente que, siguiendo dicha ley religiosa, tenga por otra parte moralidad.

Así, pues, es necesario considerar una de dos cosas, ó la ley religiosa permite el divorcio ó no.

Si sucede lo primero, aun cuando la ley civil lo prohíba, siempre habrá separacion de matrimonio, y su prohibicion contraria á la permission religiosa, será mirada como una tiranía insoportable, y nadie hará misterio ni tendrá rubor en violar la ley civil.

Si sucede lo segundo, habrá divorcios, es verdad, conforme á la ley civil; pero tales divorcios ¿qué idea darán de la moralidad de personas, que proclamándose sectarias de una religion, la conculquen escandalosamente en una de sus mas importantes prohibiciones? Siendo esto así, siempre que haya pugna entre la ley religiosa y la civil, los hombres de moralidad y de conciencia han de atenerse á la primera; y por consiguiente, aun cuando la ley civil abra la puerta al divorcio, no entrarán por ella sino las gentes que tengan en poco las prescripciones de su religion que les prohíbe el divorcio.

De esta manera se hace á la sociedad y á la moral, con el divorcio permitido por la ley civil, pero prohibido por la religiosa, un mal mucho mayor que el bien que parece podia traer el divorcio. Porque en el supuesto expresado, continuarán víctimas de un matrimonio indisoluble los hombres de bien y las mujeres honradas, que se conserven fieles á sus creencias religiosas, y el divorcio solo servirá para los que no tengan estas cualidades, y por consiguiente vendrá á establecerse para los que

no lo necesitan, que son las gentes inmorales y sin creencias.

De aquí se desprende esta verdad: el legislador no debe poner en pugna sus prescripciones con la creencia moral y religiosa de su pueblo; de manera, que si ésta admite el divorcio, él no deberá prohibirlo; y por el contrario, que no deberá permitirlo á aquellos á quienes su religion se lo prohiba.

Primera objecion. « Creer en la perfeccion del objeto amado, creer en la eternidad de la pasion que se siente y que se inspira, son unas ilusiones que pueden perdonarse á dos jóvenes en la ceguedad del amor; pero unos viejos jurisconsultos, unos legisladores encanecidos por los años no dan en esta quimera; y si creyeran en la eternidad de las pasiones ¿para qué prohibir un poder de que nunca se querria hacer uso? Pero no, ellos han previsto la inconstancia, han previsto los odios, han previsto que al mas violento amor podría suceder la mas violenta antipatía; todo lo han previsto, y á pesar de esto han pronunciado con toda la frialdad de la indiferencia la eternidad de este voto, aun cuando el sentimiento que lo dictó haya sido borrado por el sentimiento contrario. Si hubiera una ley que no permitiera tomar un asociado, un tutor, un mayordomo, un compañero, sino con la condicion de no separarse jamas de él ¡qué tiranía! se diria ¡qué demencia! Un marido es al mismo tiempo un asociado, un tutor, un mayordomo, un compañero, y mas aún, y sin embargo, en la mayor parte de los países civilizados, los maridos son eternos.»

Respuesta. Esta objecion de Bentham, por alucinadora que parezca, no es mas que un sofisma en el fondo.

Ella se reduce á decir que se ha declarado indisoluble el matrimonio, porque se ha creido en la perfeccion del objeto amado y en la eternidad de la pasion; y ya se ve, que basta enunciar en esta forma el argumento de Bentham, para que desde luego pierda su fuerza.

¿Quién ha sostenido, ni en dónde, que el matrimonio debe ser indisoluble, por la única razon de creerse en la perfeccion del objeto amado y en la eternidad de la pasion?

Y no siendo, como no es, esta la tesis de los que defienden la indisolubilidad del matrimonio, se ve desde luego que Bentham con este argumento, viene á combatir un fantasma, que él solo se ha forjado á su antojo.

¿Se quiere la prueba?

Pues ábrase cualquier libro en que se establezca la indisolubilidad del matrimonio, y en ninguno se encontrará la tesis que Bentham combate.

En efecto, no hay un solo autor, que como

filósofo ó como legislador, dé por base á la indisolubilidad del matrimonio la perfeccion del objeto amado y la eternidad de la pasion, y ménos aún que se la dé como único fundamento.

Por el contrario, en todos se encontrarán consideraciones tomadas, bien del interes lícito de los casados; bien del interes legítimo de los hijos que se tienen en el matrimonio; bien del interes de las familias que á virtud de éste resultan respectivamente ligadas con los casados; ó bien, por último, del interes mismo de la sociedad.

De modo que no es cierto que la creencia ilusoria en la perfeccion del objeto amado y en la eternidad de la pasion, sea la única razon que pueda alegarse en legítima defensa del matrimonio indisoluble.

Por otra parte, si los que se casan tienen sentido comun, ¿podrán creer nunca en la perfeccion del objeto amado, tomando la palabra perfeccion en su sentido genuino?

¿Podrán creer nunca en la eternidad de una pasion, cuando todo el mundo le marca un *hasta aquí* de corta duracion, con el significativo nombre de luna de miel?

Vése, pues, primero, que no es la creencia en la perfeccion del objeto amado y en la eternidad de la pasion, la única razon que se ha alegado en favor del matrimonio indisoluble; y segundo, que ni esta misma creencia existe como causa determinante del matrimonio, al ménos con el aspecto exagerado con que la presenta Bentham.

Así que la verdad de las cosas es, que cuando dos individuos se casan, no son arrastrados por esa pasion tan exageradamente ciega como la pinta Bentham.

Verdad es, que el amor, alimentado por los deseos de la posesion del objeto amado va perdiendo su intensidad con esta; pero al fin, y no muy á la larga, reviste las encantadoras formas de una tierna y sincera amistad, que léjos de perder nada con el tiempo, va por el contrario agregando nuevos eslabones á la cadena, formada por atenciones y miramientos exquisitos, por servicios y cuidados esmerados, y por sacrificios diarios y recíprocos, que dia á dia y momento á momento demanda la vida íntima del matrimonio.

Y esta causa, unida á otras muchas, que representan un conjunto de intereses legítimos, perfectamente observados y justamente estimados por jurisconsultos encanecidos, es la que los anima á establecer la indisolubilidad del matrimonio.

Por último, necesario es decir que la sociedad, que la tutela, y que la administracion confiada á un mayordomo, en nada se pueden

parecer á la institucion del matrimonio, para argüir que éste no puede ser indisoluble, porque la sociedad, la tutela y la administracion, no pueden durar perpetuamente.

Segunda objeccion. Dice Bentham. «Vivir bajo la autoridad perpetua de un hombre que se detesta, es ya una esclavitud; pero ser forzado á recibir sus caricias, es una desgracia demasiado grande, para haber sido tolerada en la esclavitud misma. Por mas que se diga que el yugo es recíproco, la reciprocidad no hace mas que doblar la desgracia.»

Respuesta. El argumento que presenta Bentham en los términos relacionados, es otro fantasma, porque no es cierto que en el matrimonio indisoluble haya necesidad de que vivan constante y continuamente juntos los casados que han tenido la desgracia de llegar á detestarse; ni es por lo mismo cierto, que tengan necesidad de recibir las caricias del objeto detestado, ni mucho ménos la recíproca de corresponderlas.

Y no es cierto todo esto, porque á pesar de la indisolubilidad del matrimonio en cuanto al vínculo, la verdad es, que en el caso desgraciado de un matrimonio desavenido, la ley adopta el temperamento de permitir en cuanto al lecho y habitacion, la separacion de los casados.

Y ya se vé que desde el momento en que comienza tal separacion, queda suspensa esa autoridad que Bentham presenta como perpetua. Cesa la obligacion de vivir en comun, y desde ese momento no se tiene el disgusto de recibir las caricias del objeto odiado, y ménos aún la obligacion de corresponderlas.

Tercera objeccion. «¿Pero qué se diria, asienta Bentham, si una mujer pusiera en el contrato esta cláusula: «No me será permitido dejarte, ni librarme de tí, aunque llegáramos á aborrecernos tanto como ahora nos amamos?» Una condicion semejante, parece un acto de mentecatez: tiene algo de contradictorio y absurdo que choca á primera vista, y todo el mundo convendria en mirar un tal voto como temerario, y en pensar que la humanidad debia hacerlo abolir.»

Pero esta cláusula absurda y cruel, no es la mujer la que la pide, no es el hombre el que la invoca, es la ley la que la impone á los dos esposos, como una condicion de la cual no pueden eximirse. «La ley se presenta en medio de «los contrayentes, les sorprende en el entusiasmo de la juventud y en aquellos momentos «que abren todas las puertas de la felicidad, «y les dice: Os unís con la esperanza de ser «felices, pero yo os declaro que entráis en una «prision, cuya puerta se tapiará luego que entréis dentro: yo seré inexorable á los gritos

«de vuestro dolor, y aunque os batáis con las «cadenas, nunca permitiré que se os quiten.»

Respuesta. Comenzaré la contestacion de este argumento, con las palabras que el mismo Bentham estampó en el párrafo inmediatamente anterior al en que presenta el argumento que voy á contestar. Dice Bentham: «El matrimonio por la vida, es pues el matrimonio mas natural, el mas conveniente á las necesidades y á las circunstancias de las familias, y el mas favorable á los individuos en la generalidad de la especie.»

En efecto, es el mas natural, pues la perpetuidad del matrimonio no es obra de la ley. Y de esta verdad responde la historia, que nos hace ver la opinion preexistente á la ley, responde tambien la tradicion en los países de derecho consuetudinario, y responde por último, la intencion que por la propia naturaleza de las cosas, es necesario tener al celebrar el matrimonio.

Bentham enseña con toda verdad, que la mujer siempre debe tener la intencion formal de que el matrimonio sea perpetuo; porque para ella tiene resultados que duran y se perpetúan por toda la vida; tales son la procreacion, la conservacion y la educacion de la prole.

Y aun cuando no haya ésta, para la mujer será siempre un resultado, que influirá en el resto de toda su vida, la pérdida irreparable de la juventud, de la lozanía, de la belleza y de la virginidad, que la mujer lleva al matrimonio.

Así es que está en el interes legítimo de toda mujer honrada, que el contrato, en que pone de su parte un capital que desde el primer dia se menoscaba, tenga toda la garantía de duracion que es necesaria, para no causarle el mal de esperanza engañada, como lo seria inicua é irremediamente la esperanza mas honesta y legítima que pueda fundarse en un contrato.

Pues bien, cuando el autor dice, que el fin del hombre al contraer matrimonio, puede consistir en el deseo de satisfacer una pasion pasajera, presenta un argumento concluyente contra la disolubilidad del matrimonio.

Vamos á verlo.

Toda mujer honrada, por la necesidad indeclinable de un interés legítimo, tiene siempre que contraer matrimonio con la intencion de hacerlo perpetuo.

Y al legislador incumbe el deber de sancionar este interés legítimo de la mujer honrada, á no ser que el interés igualmente legítimo del hombre de bien, debiera por consideraciones de importancia superior, doméstica ó social, hacer desaparecer el de la mujer.

A este respecto, nos dice el autor, que el

hombre puede llevar al contrato, el fin de satisfacer una pasión pasajera.

Pero puede preguntarse, ¿en qué sistema cabría esa intención del hombre?

¿Sería acaso en el sistema del matrimonio indisoluble?

No, evidentemente, sino solo por un exceso de monstruosa perversidad, que hiciera del matrimonio un lazo para sacrificar una víctima. De modo que en este sistema, si bien es posible el caso, debe ser por fortuna muy raro.

Siendo esto así, debe volver á preguntarse: ¿cabe tal intención en el sistema del matrimonio disoluble?

Y sin vacilar, contestará cualquiera, que siendo incompatible tal intención por parte del hombre, con la intención que lleva siempre toda mujer honrada al matrimonio, no podrá concebirse jamás, que pudiera verificarse ningún matrimonio de mujer honrada, con un hombre que manifestara tal intención.

Y no podrá concebirse jamás un matrimonio basado en tal intención ó condición, porque es imposible que haya mujer honrada que se preste á ser la víctima de un capricho pasajero, cuya satisfacción haría la desgracia de toda su vida y del hijo ó hijos que pudieran venir en consecuencia.

Y el legislador, que tiene el deber de tomar en consideración por un lado la intención casta, noble y santa de la mujer honrada, que busca y debe buscar siempre en el matrimonio, un vínculo perpetuo; y por otro lado, el capricho del hombre que puede sin manifestarlo, llevar en el mismo matrimonio la mira criminal de burlar este interés legítimo de la mujer; el legislador, digo, deberá establecer una regla que garantice tal interés, y que aleje por lo ménos, si no es que imposibilite la realización del peligro, de que tal interés sea burlado.

Siendo esto así, ¿qué mucho que la ley venga estableciendo en el matrimonio, la cláusula en que Bentham fundó su argumento?

«No me será permitido dejarte:» es decir, no me será permitido romper enteramente el vínculo del matrimonio, aunque sí me será permitido dejarte para vivir separado de tí; y siendo esta la inteligencia de la cláusula mencionada, nada tiene de absurdo ni de contradictorio.

«No me será permitido librar-me de tí.» ¿Quiere esto decir: no me será permitido librar-me de tu presencia y compañía, aun cuando lleguemos á aborrecernos? Si en tal sentido la presentara Bentham, sería una falsedad notoria, supuesta la separación *quoad thorum et habitationem*, que es compatible con el sistema del matrimonio indisoluble, y que le quita á la

cláusula todo lo absurdo y contradictorio que Bentham le atribuye.

Cuarta objeción. Mr. Threillard dice: uno de los esposos al ménos es irreprochable, él ha sido separado como una víctima de la brutalidad ó de la corrupción, y ¿será necesario hacerla otra vez víctima por la prohibición de los sentimientos más dulces, y de los más legítimos? El mismo esposo, cuyos excesos dieron lugar al divorcio, ¿no sería acreedor á ningún interés? ¿Era acaso imposible, que madurado por la edad y por la reflexión, pudiese encontrar una compañía que obtuviera de él esta afición, tan constantemente rehusada á la primera?

Tomando Mr. Threillard la defensa de la parte débil, se presenta en la arena como el generoso y valiente campeón del oprimido, como el protector de la mujer, víctima de una ley injusta que la condena al celibato y al aislamiento después del divorcio, privándola de los sentimientos más dulces y legítimos.

¿Pero de qué mujer se trata? ¿Se trata de una esposa digna y casta, que consagró su corazón y toda su ternura á un hombre indigno, á un infame que no supo apreciar sus sacrificios? Pues esa mujer, aleccionada con el pasado, aun cuando pierda toda simpatía por su verdugo, tendrá miedo de volver siquiera á pensar en un nuevo matrimonio.

Por otra parte, son tan insondables los misterios del corazón humano, que muchas veces, junto al miedo que se tiene á un mal marido, allí mismo crece un amor comprimido y sin correspondencia; pero por lo mismo, intenso, condensado y capaz de todo género de sacrificios.

Pues bien, la mujer que tiene esta desgracia, aun cuando llegue á separarse de su marido, no piensa, no puede volver á pensar en nuevo matrimonio.

Si la mujer ha llegado á aborrecer á su marido, pero por otra parte, es buena madre de familia, harto tiene que hacer con los sentimientos de maternidad, para gozar de las dulzuras de los sentimientos del corazón; y á buen seguro que piense en exponer á sus hijos á los inconvenientes de un nuevo yugo.

Si se trata de una mujer sin hijos y sin amor al marido de quien se separa, aun puede preguntarse: ¿tiene creencias que le prohiban un nuevo matrimonio, y tiene moralidad? Pues esta mujer no es evidentemente de las que hayan de desear el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial.

Puede presentarse el hecho de que siempre es mayor el número de viudos que el de viudas que se casan.

Y aunque esto puede tener una explicación, que consiste, primero, en el poco atractivo, y

segundo, en que se tiene miedo de enlazarse con personas que llevan recuerdos del marido difunto, y que acaso llevan tambien familia al matrimonio; de todas maneras, viene esto á probar que el divorcio viene á establecer una gran desigualdad entre el hombre y la mujer que se divorcian.

Y de aquí se sigue, que con el divorcio ó sin él, la mujer, por regla general, quedaria privada de los sentimientos mas dulces y legítimos.

Se concluye igualmente, que el divorcio seria solo ventajoso para el hombre á quien la religion no se lo prohibiese.

Y por todo esto se ve, que para conservar una perfecta y justa igualdad entre el hombre y la mujer, es necesario la indisolubilidad del matrimonio.

Esto es tan cierto, que por esto ha dicho Bentham textualmente: que el matrimonio de por vida, es el mas natural, el mas conveniente á las necesidades y á las circunstancias de las familias, y el mas favorable á los individuos en la generalidad.

ISIDRO A. MONTEIL.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JUICIOS DE AMPARO.

Se manda suspender la ejecucion de dos reos considerando la interposicion del recurso de indulto como uno de los medios de defensa; y se sujeta al juicio de responsabilidad al juez de Distrito de Guanajuato por haber negado la entrada al amparo contra ley expresa.

México, Diciembre 10 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido primeramente ante el juzgado de primera instancia de Celaya y continuado despues ante el del Distrito de Guanajuato, por Gabriel Hernandez y Felipe Fuentes, contra el ciudadano gefe político de la primera de dichas ciudades, por no querer suspender la ejecucion de los quejosos, mientras se resolvía la solicitud de indulto de ellos; y considerando, respecto de lo principal, que no dar curso á la solicitud de indulto, concediéndolo ó negándolo, es privar á los solicitantes del derecho de defensa en los momentos supremos en que se trata de privarlos ó no de la existencia; y que esto envuelve una violacion directa de la garantía que reconoce el art. 20 de la Constitucion general; que los quejosos han ocurrido al gobierno de la Union y al del Estado solicitando indulto, y que uno y otro gobierno han contestado que no está en sus facultades resolver acerca de la solicitud, por lo cual los interesados solicitan amparo para que se suspenda su ejecucion. Considerando respecto del auto dictado por el juez

de primera instancia de Celaya, en el que mandó que el ciudadano gefe político suspendiera la ejecucion, que procedió ejerciendo funciones de juez de Distrito con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1834, y que ejerciendo esas funciones se arregló, decretando la suspension de la ejecucion, al art. 5º de la ley de 20 de Enero de este año; y considerando, por último, respecto del juez de Distrito de Guanajuato, que al dictar su auto de 16 de Noviembre próximo pasado, en que declara, que no hay lugar á dar entrada al juicio de amparo, no solo lo motivó infundadamente en el art. 8º de la ley de 20 de Enero ántes citada, puesto que la solicitud de indulto no es un negocio judicial, sino que además procedió contra lo prevenido en la circular de 9 de Agosto de este año y las disposiciones relativas, que interpuesto el recurso de indulto, se suspenda la ejecucion. Por los fundamentos expuestos, se decreta:

Primero. Que se revoca el auto pronunciado en 16 de Noviembre próximo pasado, por el juez de Distrito de Guanajuato en su primera parte, que declara que no hay lugar á dar entrada al juicio de amparo promovido por los reos de robo, Felipe Fuentes y Gabriel Hernandez.

Segundo. Se revoca igualmente en la segunda parte, y en consecuencia, se confirma el auto pronunciado el 12 del mismo Noviembre, por el juez de primera instancia de Celaya, que en ejercicio de la jurisdiccion federal, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1834, mandó suspender la ejecucion.

Tercero. Apareciendo que el juez de Distrito de Guanajuato falló contra ley expresa, ya contraviniendo á lo dispuesto en la circular de 9 de Agosto de este año, ya calificando de negocio judicial la interposicion del recurso de indulto, remítase testimonio del expediente al tribunal de circuito para que proceda, al sustanciar el juicio respectivo, de responsabilidad contra el mencionado juez de Distrito.

Cuarto. Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos respecto del primero y segundo puntos y por mayoría respecto del tercero, los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Amparo por violacion de garantías contra una órden del Ministerio de Hacienda, que declaró nula la redencion de un capital.

México, Enero 5 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Veracruz por el C. Francisco Landero y Cos, en representacion de la testamentaria de D. José María Pasquel contra la órden del ciudadano Ministro de Hacienda, de 9 de Octubre de 1868, que declara nula la redencion del capital de seiscientos pesos, pertenecientes á unas capellanías fundadas por D. Ignacio José de la Paz y Puente, cuyo capital se reconocia en la hacienda de la Ordeña, propia de la testamentaria, y cuya redencion se hizo legalmente por Pasquel en 8 de Octubre de 1860, quedando del todo consumada, como lo demuestra la escritura pública de 22 de Setiembre de 1862, otorgada con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y de la circular de 12 de Agosto del mismo año; y considerando: que la órden citada del Ministerio de Hacienda que declara nula la redencion, y que el presbítero D. Manuel Paz y Puente tiene expeditos sus derechos para percibir de Pasquel el importe de sus capellanías, no solo ataca los derechos de dominio que transfieren las operaciones de desamortizacion y produce efecto retroactivo con perjuicio de tercero y en

contra de lo prevenido en el art. 14 de la Constitucion general, puesto que tiende á aplicarse á hechos y contratos consumados, sino que además invade las facultades de la autoridad judicial, pues si el presbítero Paz y Puente se ha creido con algun derecho para redimir el capital indicado, ha podido ocurrir á los tribunales de justicia, y de ninguna manera al gobierno, segun el art. 20 de la ley de 11 de Mayo de 865, que expresamente dice: "Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados hechas con arreglo á la ley de la materia ó aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales con arreglo á las mismas leyes." Por los fundamentos expuestos, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 11 de Diciembre último por el juez de Distrito de Veracruz, que declara: Que la justicia de la Union ampara y protege á la testamentaria de D. José María Pasquel, en la persona de su representante D. Francisco de Landero y Cos, contra la órden del Ministerio de Hacienda, de 9 de Octubre de 868, que anula la redencion hecha por aquel en cuanto á los seis mil pesos de las capellanías fundadas por D. Ignacio José de la Paz y Puente.

Devuélvanse sus actuaciones al juez de Distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—Fiscal: *Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

DESISTIMIENTO.

México, Enero 6 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Isidro Treviño, ante el juez de Distrito del Estado de Coahuila, contra el ciudadano presidente del ayuntamiento del Saltillo, como ejecutor de la órden expedida por el ciudadano go-

bernador del Estado, relativa á que se ponga á D. Urbano Flores en posesion del rancho llamado de la Ventura y casa sita en él, propias del quejoso, segun refiere en unocurso y consta en la escritura otorgada en 30 de Diciembre de 1868, de cuyo juicio se desistió el C. Lic. Blas Rodriguez, apoderado de Treviño; y considerando: Que los juicios de amparo solo pueden sustanciarse á peticion de parte; por lo expuesto, se decreta: Que se confirma el auto pronunciado el 14 de Diciembre próximo pasado por el juez de Distrito de Coahuila, que declara que se dá por desistido al C. Lic Blas Rodriguez, apoderado del C. Isidro Treviño y á perjuicio de éste, del recurso de amparo que contra el ciudadano presidente del ayuntamiento de la ciudad del Saltillo promovió el 9 de Noviembre último.

Devuélvanse sus actuaciones al juez de Distrito con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmado.)—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auzza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar.* secretario.

GRADUACION DE ACREEDORES.

LAUDO ARBITRAL.

(CONTINUA.)

Considerando, con relacion á los acreedores de la comunidad, primero: que la junta menor compuesta de D^a Rosa María de la Fuente, en ejercicio de la administracion de sus propios bienes; de D. Pedro Guerra, su condueño, y de D. Pedro Pablo Iturria, ambos comisionados por los acreedores para intervenir en la administracion y en los demas encargos acordados por la junta general, recibió un poder ó un mandato general y amplio, pero con las restricciones que envuelve todo mandato general, y las que envolveria naturalmente el estado de falencia en que se hallaban los deudores que no habian podido ni podian ha-

cer un pago puntual de sus deudas de plazos ya muy vencidos, y con la taxativa especialmente estipulada de dar cuenta al juzgado de sus operaciones. Segundo: que en esta obligacion de dar cuenta al juzgado de las operaciones de la junta menor, se hallaba implícita la noticia ó conocimiento de los comuneros y acreedores interesados, pues que como el juez no podia ejercer su jurisdiccion sino prévia audiencia de las partes, ni aprobar ó reprobar acto ninguno de la comision sin citar á los comitentes, se hallaba implícitamente convenida la citacion y discusion de todos los individuos de la junta general. Tercero: que si algun objeto práctico habia de tener esta taxativa, de dar cuenta de sus operaciones, no podia ser otro que el exámen y aprobacion del juez ántes de la ejecucion de los contratos y arreglos de la junta menor, puesto que todo mandatario está en la necesidad de dar cuenta del mandato, por regla general y muy sabida: así es que, si en el caso presente se estipuló esta condicion, añadiéndole la notable circunstancia de que ante el juez debia darse cuenta de los trabajos de la comision; el fin que los acreedores se propusieron, fué el de que estos actos pudieran ser revocables por la autoridad judicial. Cuarto: que en un mandato general de administrar y transigir, aunque se otorgue muy amplio, no se comprende la facultad de hipotecar especialmente los bienes mientras no haya una autorizacion especial para ello, conforme á la ley 9^a, tít. 13, Part. 5^a Quinto: que mucho ménos podian los deudores otorgar escrituras y ménos aún hipotecas generales ó especiales en beneficio de acreedores singulares y en perjuicio de los demas; pues que un deudor en estado de falencia no puede alterar la situacion de los créditos ni extender documentos que mejoren su calidad; y si el deudor los otorga, ellos carecen de valor y pueden ser revocados como hechos en fraude de los acreedores: ley 7^a, tít. 15, Part. 5^a Sexto: que la junta menor otorgó diversas hipotecas especiales en escrituras públicas al arreglar distintos créditos sin haber dado cuenta al juzgado para su prévia aprobacion, lo cual ha traído á los acreedores la complicacion de una demanda ejecutiva que se ha entablado con la pretension de que se pague un crédito fuera de concurso y ante un juez distinto del que conoce del juicio universal. Sétimo: que las operaciones de la junta menor han ocasionado trabajos, y consiguientemente gastos hechos, ya en representacion de la deudora D^a Rosa María de la Fuente, ya en el interes comun de dueños y acreedores; todos los cuales deben gravar á la comunidad, pues aun la representacion individual de D^a Rosa de la Fuente gravita sobre

el conjunto de sus bienes: ley 26, tít. 32, Part. 3^a Octavo: que muerta esta señora vino la oblacion de bienes de su albacea testamentario á formalizar un concurso de acreedores unido á la comunidad de bienes, en que la testadora se hallaba sin que sus condueños, D. Pedro Guerra y D^a Manuela Guerra de Rondero hayan hecho por su parte la misma cesion; pero sin que se haya alterado el ajuste que tenian acordado con sus propios acreedores de realizar los bienes comunes para que se paguen los créditos, que lo son: de no demandar sus acciones á la testamentaria deudora, y de estar por todos aquellos actos que desempeñó legítimamente la junta menor durante su comision, que cesó por la cesion de bienes y por el nombramiento de síndico del concurso que los comuneros hicieron en union de los acreedores comunes y particulares de la Sra. Fuente. Noveno: que una de las cosas pendientes en la actualidad, es la aprobacion de los actos principales de la junta menor con que dió cuenta al juzgado, así como la de los practicados por el síndico del concurso que se le encomendaron con esa calidad. Décimo: que las leyes imponen á los jueces el deber de moderar y tasar los honorarios que cobran todas las personas que han intervenido en los juicios cuando las partes no se conforman con las cuentas de la cobranza; debiendo proceder en esto de modo de tasar ménos que más; como se explica la ley 1^a, tít. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, entre otras muchas concordantes que repiten la obligacion de los jueces de obligar á las personas á la estricta observancia de los aranceles. Undécimo: que los derechos que han cobrado en estos autos diversas personas que han intervenido en los juicios y en las diligencias accesorias, han sido disputados entre los interesados y la comunidad de dueños y acreedores, de manera que no ha habido conformidad respecto de diversas cuentas impugnadas, ya por parte de D^a Rosa María de la Fuente, ya por la junta menor, ya por el síndico del concurso. Duodécimo. Que á pesar de que muchos de los créditos se han reclamado por personas que no son los acreedores directos que los adquirieron, como son algunos herederos de los acreedores primitivos, algunos sucesores particulares, de otros muchos procuradores que no han presentado los títulos que acreditan su accion ó los poderes calificados de bastantes que legitimen su personalidad, no ha habido reclamacion alguna de falta de representacion en el tiempo que ha durado el juicio de concurso. Décimotercero: que como reconocida una vez la personería de un litigante, no puede ser impugnada despues por su contrario, conforme á la ley 9, tít. 3^o,

Part. 3^a Décimocuarto: que los réditos de los capitales que los causan conforme al contrato que dió origen á la deuda, han debido cesar en el dia mismo en que se hizo la cesion de bienes por el albacea de la Sra. Fuente y fué admitida, pues que este acto legal constituye una especie de paga: ley 1^a, tít. 15, Part. 5^a: que los créditos que reconoció D^a Rosa María de la Fuente al citar á sus acreedores para pedirles esperas y que no causaban rédito por el contrato de su origen, debieron causar el de seis por ciento desde el convenio de siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, hasta el dia en que el albacea de la deudora hizo cesion de bienes á sus acreedores. Mas estos réditos, como ha observado muy prudentemente el síndico del concurso, no deben en ningun caso perjudicar el capital de los acreedores, puesto que el deudor, conocido su estado de falencia no puede hacer modificacion en la calidad ni en la cantidad de sus deudas.

CREDITOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS.

Considerando: que la necesidad inexcusable de erogar las expensas necesarias para la prosecucion y conclusion de un negocio, dá á éstas el carácter de un crédito singularmente privilegiado, y por esto las costas y gastos de justicia, como los de administracion de los bienes de un secuestro, se consideran en esta clase sin diferencia alguna de órden ni prelación entre los que ocurren de la misma especie; y aunque este principio de necesidad y de prudencia no se haya establecido expresamente en la legislacion, está reconocido en el espíritu de las leyes 30, tít. 13, Part. 5^a; y 8^a, tít. 6, Part. 6^a; así como tambien es la doctrina comun de los intérpretes del Derecho hispano-mexicano, como Gregorio López, Antono Gómez, Hevia Bolaños, Febrero, Escriche, García Goyena y los redactores de la Enciclopedia de jurisprudencia, se declara: que se hallan en la clase de acreedores privilegiados que deben ser pagados de preferencia á todos los demas de los bienes de D^a Rosa María de la Fuente y de los de la comunidad, proporcionalmente, los que á continuacion se expresan:

El Sr. Lic. D. Juan de Dios Villarello, por la cantidad que resulte debérsele legítimamente por sus honorarios, segun decision de autoridad competente, no ocupándose de hacer su calificacion los presentes árbitros en vista de no haber prestado su consentimiento D. Leandro Teija y Senande, tenedor actual de este crédito: ley 26, tít. 4^o, Part. 3^a

D. Pedro María Luelmo: en vista de que este acreedor convino con el síndico del concurso en limitar sus reclamaciones á una cantidad

muy inferior al monto de los diversos créditos personales que representa: por honorario de la comision que fué á desempeñar á Michoacan en union del Sr. Villarello, en representacion de D. Pedro Guerra, nombrado por los acreedores miembro de la junta menor: por cantidades suplidas para gastos de la misma comision y de juzgado: por honorario devengado en las funciones de la junta, y por alcance de sueldos que tuvo en la administracion de la hacienda de San Sebastian en época anterior á la presentacion en quiebra.

Se aprueba el convenio referido y se declara legítimo y singularmente privilegiado el crédito de un mil cien pesos de D. Pedro María de Luelmo, representado por sí mismo, y últimamente por D. José M. Alvarez de la Cuadra. De cuyo importe se deducirán trescientos pesos aplicables á D^a Manuela Guerra de Rondero, segun la transaccion convenida en catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Sr. Lic. D. Diego Alvarez de la Cuadra: atendiendo, primero, á que este señor fué apoderado de D^a Rosa María de la Fuente, que administraba sus propios bienes y los de sus condueños intervenidos por sus acreedores, y que con tal carácter desempeñó los trabajos que aparecen en su cuenta, por los cuales le es lícito cobrar derechos dobles; segundo, á que en la expresada cuenta se hace mérito de liquidaciones imbibitas en una liquidacion general, segun las fundadas observaciones hechas por el síndico del concurso, en cuyo caso resulta un cargo doble por una liquidacion hecha de una misma cantidad; y tercero, á que este señor no tiene accion á cobrar derechos por actos anulados en la presente sentencia en virtud de su ilegalidad y del perjuicio que causan á los interesados. La cuenta de honorarios devengados por el Sr. Lic. D. Diego Alvarez de la Cuadra, se modifica en la forma siguiente:

Monto de las partidas octava, novena, décima, duodécima, décimooctava, vigésimasegunda, vigésimatercera y vigésimacuarta, que deben rebajarse por estar imbibitas en otras.

Un mil trescientos veintiseis ps.	\$ 1,326 00
Importe de las partidas, quince y diez y seis que se bajan por referirse á actos anulados, sesenta y cuatro pesos.....	64 00
Duplicacion de estas partidas, mil trescientos noventa pesos.	1,390 00
<hr/>	
Suman las rebajas de la cuenta.	2,780 00
Dos mil setecientos ochenta ps.	
Importe de toda la cuenta, cua-	
<hr/>	
Al frente.....	2,780 00

Del frente.....	2,780 00
tro mil ciento cincuenta y tres pesos veinticinco centavos....	4,153 25
<hr/>	
Diferencia que constituye el crédito	1,373 25
Un mil trescientos setenta y tres pesos veinticinco centavos.	
Recibió de D. Pedro María Luelmo, en abono, cien pesos.....	100 00
<hr/>	
Saldo acreedor, mil doscientos setenta y tres pesos veinticinco centavos.....	\$ 1,273 25

Se declara legítimo y singularmente privilegiado el crédito de honorarios del Sr. Lic. D. Diego Alvarez de la Cuadra, por la cantidad de un mil doscientos setenta y tres pesos veinticinco centavos, representado por el mismo.

D. Pedro Pablo Iturria: En vista de las razones expuestas por el síndico del concurso en la glosa que hace á la cuenta de honorarios devengados por este señor en las funciones de individuo de la junta menor, nombrado por los acreedores, y estimándolas muy fundadas,

Se modera y modifica esta cuenta en estos términos:

Importe de la cuenta presentada por el Sr. Iturria, dos mil setecientos treinta y ocho pesos cincuenta centavos.....	2,738 50
Rebajas que debe sufrir segun la glosa, dos mil cincuenta y cinco pesos noventa y seis centavos.....	2,055 96
<hr/>	
Diferencia que importa el crédito de honorarios, seiscientos setenta y dos pesos cincuenta y cuatro centavos.....	672 54
Cantidad recibida en abono, ciento ochenta y tres pesos.....	183 00
<hr/>	
Saldo acreedor.....	489 54

Cuatrocientos ochenta y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos. Se declara legítimo y singularmente privilegiado el crédito de cuatrocientos ochenta y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos, por honorarios devengados por D. Pedro Pablo Iturria, en el desempeño del encargo de individuo de la junta menor, nombrado para representar á los acreedores, y el cual es representado hoy por su hijo D. Teodoro Iturria.

El Sr. Lic. D. Anastasio Cornejo. Reducido por las observaciones del síndico del con-

curso, el importe de la cuenta de honorarios devengados por este señor, en las funciones de individuo de la junta menor, á la cual entró por la sustitucion que le hizo D. Pedro María Luelmo, sustituto de D. Pedro Guerra, y en que continuó por la sustitucion posterior que le hizo directamente el mismo Guerra; considerando que no puede abonarse cantidad por los actos que á causa de su ilegalidad se han reprobado, ni se le puede regular el honorario que le corresponde por el extracto á que se refiere al notificársele el proyecto de graduacion formado por el síndico, en razon de no haber tenido los árbitros á la vista el mencionado extracto.

Se declara legítimo y singularmente privilegiado, el crédito de cuatrocientos ochenta y seis pesos sesenta y tres centavos que resulta de la liquidacion hecha por el síndico del concurso, de los honorarios devengados por el Lic. D. Anastasio Cornejo, en el encargo que desempeñó en la junta menor, sin que se le abone cantidad alguna por la transaccion hecha con el Lic. D. Juan de Dios Villarello.

D. Juan Bautista Gayoso. En atencion á

que del crédito que demanda este señor por honorarios, solamente los últimos sesenta pesos corresponden á agencias y diligencias practicadas despues del ajuste de los acreedores reunidos para solicitar esperas, en cuyo pago debe disfrutar una singular preferencia, la cual no puede tener lugar en cuanto á los primeros doscientos veinticinco pesos, que son un crédito exclusivo á cargo de la Sra. Fuente, anterior á la convocacion del concurso de esperas.

Se declara legítimo y singularmente privilegiado, el crédito de sesenta pesos que reclama D. Juan B. Gayoso, por honorarios ganados en agencias y diligencias hechas por D^a Rosa María de la Fuente, despues de la concordia de 7 de Mayo de 1861.

Lic. D. Benito Frera. En vista del convenio hecho por el síndico del concurso, que redujo el importe de los honorarios devengados por este señor, en la defensoría de los bienes de D^a Rosa María de la Fuente, mientras no se declaró la existencia y legitimidad de su testamento,

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.

(CONTINUA.)

Suma anterior.	4,200	„	251,428 75	447,410	„	2.024,460	„
1 bibliotecario... ..	400	„					
1 tesorero mayordomo.....	1,000	„					
1 profesor de geometría analítica, álgebra superior y cálculo infinitesimal...	1,200	„					
Profesor de geometría descriptiva.....	1,200	„					
Idem de topografía é hidráulica.....	1,200	„					
Idem de geodesia y astronomía práctica	1,200	„					
Idem de mecánica racional y aplicada..	1,200	„					
Al frente.	11,600	„	251,428 75	447,410	„	2.024,460	„

	Del frente. . . .	11,600	„	251,428 75	447,410	„	2.024,460	„
Idem de química aplicada y análisis químico.....		1,400	„					
Idem preparador.....		800	„					
Idem de mineralogía.....		1,200	„					
Idem de geología y paleontología.....		1,200	„					
Idem de laboreo de minas y legislación del ramo en la escuela práctica.....		2,400	„					
Idem de metalurgia en id. id.....		2,400	„					
Idem de cálculo de probabilidades aplicado á las ciencias de observacion, hidrografía y física del globo.....		1,200	„					
Idem de caminos comunes y ferrocarriles.....		1,200	„					
Idem de puentes, canales y obras en los puertos		1,200	„					
Idem de la teoría y práctica de los dibujos topográficos y geográficos.....		1,000	„					
Idem de dibujo de máquinas y arquitectónico.....		800	„					
Maestro de gimnástica.....		600	„					
Cocinero.....		480	„					
Portero.....		400	„					
Conserje guardaropa.....		360	„					
Segundo portero y criado del prefecto..		180	„					
Criado de la clase de química y análisis.		180	„					
4 criados del comedor.....		480	„					
Alimentos del prefecto.....		200	„					
Alimentos, libros, calzado, semanarios y lavado de los alumnos de dotacion...		1,500	„					
Alimentos y lavado de un alumno pensionista.....		202	„					
Alumbrado.....		960	„					
Reposicion material del edificio, sin computar ningun gasto extraordinario que demande presupuesto especial.....		1,200	„					
Reposicion de instrumentos y útiles....		1,440	„					
Gastos que se erogan en el servicio de mesa.....		360	„					
Idem de botica.....		180	„					
Idem menores imprevistos.....		480	„					
							35,602	„
4 escuelas primarias en la ciudad de México, tres de niños y una de niñas, á 4,000 pesos cada una.....							16,000	„

Biblioteca nacional.

1 director.....	2,500	„						
1 bibliotecario.....	1,500	„						
2 oficiales auxiliares, con 500 pesos cada uno	1,000	„						
1 escribiente paleógrafo.....	500	„						
2 dependientes de libros, con 300 pesos cada uno.....	600	„						
1 conserje	240	„						
A la vuelta. . .	6,340	„		303,030 75	447,410	„	2.024,460	„

	De la vuelta. . . .	6,340 ,,	303,030 75	447,410 ,,	2,024,460 ,,
1 mozo de aseo.....		200 ,,			
Para gastos de oficio.....		600 ,,			
1 oficial encargado del gabinete.....		600 ,,			
1 portero.....		150 ,,			
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, etc.....		4,000 ,,			
		<hr/>		11,890 ,,	
<i>Gastos generales.</i>					
Para reparacion de edificios.....		8,000 ,,			
Para compra de libros, instrumentos etc.		10,000 ,,			
Para reposicion de útiles en los cole- gios.....		2,000 ,,	20,000 ,,	334,920 75	782,330 75
			<hr/>	<hr/>	<hr/>
PARTIDA 7ª					
MINISTERIO DE FOMENTO.					
Ministro.....		8,000 ,,			
Oficial mayor.....		4,000 ,,			
		<hr/>		12,000 ,,	
<i>Seccion primera.</i>					
1 gefe.....		3,000 ,,			
1 oficial.....		1,200 ,,			
1 escribiente.....		600 ,,			
		<hr/>		4,800 ,,	
<i>Seccion segunda.</i>					
1 gefe.....		3,000 ,,			
1 oficial 1º.....		2,000 ,,			
1 idem 2º.....		1,800 ,,			
1 idem 3º.....		1,500 ,,			
4 escribientes, á 600 pesos.....		2,400 ,,			
		<hr/>		10,700 ,,	
<i>Seccion tercera.</i>					
1 gefe.....		3,000 ,,			
1 oficial 1º.....		2,000 ,,			
1 idem 2º.....		1,500 ,,			
1 idem 3º.....		1,200 ,,			
1 escribiente.....		600 ,,			
1 archivero.....		1,200 ,,			
		<hr/>		9,500 ,,	
<i>Seccion cuarta.</i>					
1 gefe.....		2,000 ,,			
1 oficial.....		1,200 ,,			
1 arquitecto de palacio.....		600 ,,			
1 portero.....		600 ,,			
3 mozos de oficio y aseo, á 300 pesos..		900 ,,			
		<hr/>		5,300 ,,	
<i>Sociedad de geografía y estadística.</i>					
Escribiente archivero		800 ,,			
		<hr/>		<hr/>	<hr/>
Al frente.....		800 ,,	42,300 ,,		2,806,790 75

Del frente.	800	„	42,300	„	2.806,790	75
Mozo de oficio.....	300	„				
Gastos de escritorio.....	300	„				
Gastos menores del ministerio.....	2,000	„	3,400	„		
			<u>45,700</u>	„		

Caminos.

Tramos en reparacion, garitas de Belen y Puente Colorado.....	16,488	„				
Idem camino de México á Querétaro...	90,616	„				
Camino de Amozoc á Veracruz por Orizava.....	150,972	„				
Idem de Perote á Veracruz por Jalapa..	51,072	„				
Idem de México á Perote por Apizaco y Riofrío.....	53,160	„				
Idem de San Luis á Zacatecas.....	15,288	„				
Idem de Monte-Alto y Tulancingo.....	57,780	„				
Idem de Toluca y Cuernavaca.....	64,800	„				
Idem de Querétaro á San Luis.	20,856	„				
Idem de Querétaro á Lagos.	48,000	„				
Idem de Lagos á Amatitlan.	36,000	„				
Idem de Guadalajara al Manzanillo . . .	60,000	„				
Idem de Puebla á Oaxaca por Tehuacan	36,000	„				
Idem de Morelia á las Barrancas	36,900	„				
Idem de Tabasco á Chiapas.	60,000	„	797,032	„		
Ingeniero en comision y reconocimiento del camino de Acapulco.			2,400	„		
Caminos por abrir, unos ya decretados y otros que se decretarán, y que no se incluyen detalladamente por no tener aún los presupuestos respectivos.			400,000	„		
Comisiones para deslinde de terrenos baldíos.			36,000	„		
Línea telegráfica del centro			6,000	„		
Idem en construccion de San Luis á Matamoros			30,000	„		
Subvencion á la Sociedad filarmónica.			2,400	„		
Obras en los puertos	152,000	„				
Idem del Palacio nacional	48,000	„	200,000	„		
Desagüe directo del Valle de México..			308,400	„	1.827,932	„
Para subvencion al ferrocrril de Veracruz á Puebla por Perote, empresa de Zangróniz.					465,000	„
					<u>2.292,932</u>	„

PARTIDA 8ª

5.099,722 75

MINISTERIO DE HACIENDA.

1 ministro.....	8,000	„				
1 oficial mayor.....	4,000	„				
			<u>12,000</u>	„		
1 idem 2º.....	3,500	„				
1 idem de partes.....	2,000	„				
1 escribiente de idem.....	600	„				
			<u>6,100</u>	„		
A la vuelta.			18,100	„	5.099,722	75

De la vuelta. 18,100 ,, 5.099.722 75

Seccion primera, de aduanas.

1 gefe.....	3,000 ,,	
1 oficial 1º.....	2,500 ,,	
1 idem 2º.....	2,000 ,,	
1 idem 3º.....	1,800 ,,	
1 idem 4º.....	1,500 ,,	
4 escribientes, á 600 pesos.....	2,400 ,,	
	<hr/>	13,200 ,,

Seccion segunda, de crédito público.

1 gefe.....	3,000 ,,	
1 oficial 1º.....	2,500 ,,	
1 idem 2º.....	2,000 ,,	
1 idem 3º.....	1,800 ,,	
1 idem 4º.....	1,500 ,,	
4 escribientes á 600 pesos.....	2,400 ,,	
	<hr/>	13,200 ,,

Seccion tercera, de contribuciones, papel sellado y ramos menores.

1 gefe.....	3,000 ,,	
1 oficial 1º.....	2,500 ,,	
1 idem 2º.....	2,000 ,,	
1 idem 3º.....	1,800 ,,	
1 idem 4º.....	1,500 ,,	
4 escribientes á 600 pesos.....	2,400 ,,	
	<hr/>	13,200 ,,

Seccion cuarta, de presupuestos.

1 gefe.....	3,000 ,,	
1 oficial 1º.....	2,500 ,,	
1 idem 2º.....	2,000 ,,	
1 idem 3º.....	1,800 ,,	
1 idem 4º.....	1,500 ,,	
4 escribientes á 600 pesos.....	2,400 ,,	
	<hr/>	13,200 ,,

Seccion quinta, con diversos ramos é indiferentes.

1 gefe	3,000 ,,	
1 oficial 1º	2,500 ,,	
1 idem 2º	2,000 ,,	
2 escribientes á 600 pesos.	1,200 ,,	
	<hr/>	8,700 ,,

Seccion sexta de estadística.

1 gefe.	3,000 ,,	
1 oficial 1º.....	2,000 ,,	
1 idem 2º.....	1,500 ,,	
2 escribientes á 600 pesos.....	1,200 ,,	
	<hr/>	7,700 ,,

Al frente. 87,300 ,, 5.099,722 75

Del frente. 87,300 ,, 5.099,722 75

Seccion sétima, de administracion de bienes nacionalizados.

1 jefe	3,000	„	
1 oficial 1º letrado.	2,500	„	
1 idem 2º.	2,400	„	
1 idem 3º.	2,300	„	
1 idem 4º.	2,000	„	
1 idem 5º.	1,900	„	
1 idem 6º.	1,800	„	
1 idem 7º.	1,800	„	
4 escribientes á 600 pesos.	2,400	„	
1 archivero.	1,000	„	
1 mozo de oficios.	240	„	
Gastos de escritorio	800	„	
	<hr/>		22,140 ,,

NOTA.—La recaudacion por redenciones no se hará sino virtualmente en esta seccion, que quedará incorporada en el mismo local en que se halla la secretaría de hacienda, y la cual expedirá pólizas en cada caso para que los enteros se verifiquen en la tesorería general de la nacion.

Seccion octava, de contabilidad directiva.

1 jefe.	2,400	„	
1 oficial 1º.	1,200	„	
1 idem 2º.	1,000	„	
2 escribientes, á 600 pesos.	1,200	„	5,800 ,,

Archivo.

1 archivero.	1,200	„	
1 oficial.	800	„	
1 escribiente.	600	„	2,600 ,,

Servicio.

1 portero.	600	„	
1 mozo de oficios.	300	„	
Gratificacion á 5 ordenanzas, á 60 ps..	300	„	1,200 ,,

Material.

Gastos de oficio.	2,400	„	121,440 ,,
	<hr/>		<hr/>
Al próximo número.			121,440 ,, 5.099,722 75

(CONTINUARÁ.)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Limitada nuestra revista semanal á determinado género de noticias, nos sucede algunas veces, como hoy, que no sabemos cómo llenar nuestro compromiso; porque no habiendo ningun acontecimiento notable, ningun hecho que pueda prestarse á algun comentario, hay la necesidad de reducirse á referir los hechos comunes y ordinarios, que por lo regular, salvo el cambio de nombres, vienen á ser casi unos mismos.

La legislatura del Estado de México ha expedido el decreto que insertamos á continuación, declarando que en el caso de amparo contra el acto de una autoridad del Estado, ésta deberá obrar, como si la providencia contra la que se haya concedido aquel, no hubiera existido. Como el decreto tiene el carácter de aclaratorio, pues se refiere á hechos pasados, probablemente se ha dado para resolver así la condicion de Pliego, que como recordarán nuestros lectores, condenado á muerte por plagio, fué amparado por la justicia federal, y continuaba indefinidamente en prision, sin que hubiera fallo que lo condenara á tal pena, pues el de muerte que se habia pronunciado contra él, quedó sin efecto por el amparo. El decreto dice así:

El ciudadano Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“Decreto núm. 161.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se declara: que en cada vez en que ha quedado ó quede ejecutoriado que las autoridades de la Federación, en uso de las atribuciones que les cometen las fracciones I y III del art. 101 de la Constitución general de 1857, y conforme al art. 102 de la misma y su ley orgánica, amparan á algun reo contra cualquier procedimiento ó sentencia de los jueces ó tribunales del Estado; se ha debido y debe obrar por la autoridad competente, como si el procedimiento ó sentencia contra que se concedió el amparo no hubiese existido; sin que el

nuevo procedimiento ó sentencia haya estado ni esté comprendido en las prohibiciones hechas por los artículos 24 de la Constitución federal, y 136, 149 y 197 de la Constitución particular del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—*Alberto García*, Diputado Presidente.—*Francisco Perez*, Diputado Secretario.—*Manuel Borja*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Enero 18 de 1870.—*Mariano Riva Palacio*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Secretario general.

El Gobernador del Distrito, en cumplimiento de la ley de facultades extraordinarias, ha señalado cuáles son las armas que deben reputarse como prohibidas, y los requisitos necesarios para portar las de uso lícito. Hé aquí su decreto:

«*El C. Francisco A. Velez, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, hace saber:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 15 del corriente, publicada en 22 del mismo, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas:

Art. 1º Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquiera arma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de verduguillos y de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.

Art. 2º Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, prévia la fianza de dos personas abonadas, á juicio del mismo gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 29 de 1870.—*Francisco Velez*.—*Joaquin O. Perez*, secretario.”

COLEGIO DE ABOGADOS.—Reunido el domingo 23 del pasado, para proceder á la eleccion de rector y de cuatro consiliarios, fueron electos:

Rector, el Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada.

5º Consiliario, el Sr. Lic. D. José M. del Castillo Velasco.

6º Id., el Sr. Lic. D. Joaquin Alcalde.

7º Id., " " " Antonio L. Morán.

8º Id., " " " Urbano Fonseca.

En consecuencia, para el bienio corriente, el mismo colegio de abogados queda formado de la manera siguiente:

Rector, el Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada.

1º Consiliario, el Sr. Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera.

2º Id. el Sr. Lic. D. Agustin Siliceo.

3º Id. " " " Rafael Martinez de la Torre.

4º Id. " " " Juan J. Baz.

5º Id. " " " J. M. del C. Velasco.

6º Id. " " " Joaquin Alcalde.

7º Id. " " " Antonio L. Morán.

8º Id. " " " Urbano Fonseca.

Promotor, Sr. Lic. D. Gabriel M. Islas.

Secretario, Sr. Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera.

Prosecretario, Sr. Lic. D. Luis Malanco.

Tesorero, Sr. D. Estéban Velazquez de Leon.

Bibliotecario, Sr. Lic. D. Tiburcio Montiel.

La *Opinion nacional* dice bajo el título de *El Monitor y los desafíos*, lo siguiente:

«No hace mucho que nuestro apreciable colega el *Monitor*, tronaba contra los duelos, indignado hasta el colmo, y se escandalizaba por la publicacion de unas actas de desafío, que sin embargo no tuvieron circulacion en los periódicos.

Pues bien, el mismo *Monitor*, campeón de la moral y de la ley, publicó el viérnes último por alcance, una acta de desafío que se verificó entre dos señores diputados. El *Monitor* ahora no ha tronado contra la publicidad de las actas de desafío, no ha puesto ni una línea en defensa de la ley y de la moral.»

Las actas á que se refiere el párrafo anterior, que bien pueden considerarse como un ultraje á las leyes de la república, no han llamado hasta hoy la atencion de la autoridad. Parece que se trata de sucesos ocurridos en Pekin. Dicen así:

Francisco Carreon y Angel María Hermosillo, en representacion de D. Trinidad García, han retado en duelo á muerte á D. Nicolas Lé-

mus, á quien representan los CC. Agustin Lozano y Juan Urbina, y habiendo estos aceptado las condiciones propuestas por los primeros por ser el ofendido el Sr. García, de comun acuerdo firman las bases siguientes á que se sujetarán:

1ª Estarán á la entrada de la ciudad de Guadalupe Hidalgo á las ocho de la mañana del dia de mañana; allí se elegirá el terreno.

2ª La distancia será de 12 pasos contados por Urbina y ratificados por Hermosillo.

3ª Se tirarán 5 tiros, y siempre que en el trascurso de estos no resultase herida ninguna, calificada de grave por los facultativos, continuarán disparando, disminuyendo la distancia cuatro pasos.

4ª Los tiros serán sucesivos empezando el Sr. García.

5ª Colocados los Sres. García y Lémus en sus puestos, tirará el primero sujetándose á las reglas siguientes: A la primera palmada dada por el Sr. Lozano preparará; á la segunda apuntará, y á la tercera hará fuego: las palmadas tendrán el intervalo una de otra, el tiempo preciso para la ejecucion de los movimientos.

6ª Para que haga fuego el Sr. Lémus observará las mismas reglas de la base anterior, dando las tres palmadas Hermosillo.

7ª Las armas serán pistolas de un tiro y las conocidas para estos casos.

8ª Las armas serán cargadas por los Sres. Carreon y Urbina á presencia de los Sres. Lozano y Hermosillo.

9ª Si no diera fuego alguna de las pistolas (cuyo reconocimiento harán de su estado y con anterioridad los cuatro que firmamos) se cambiará con otra, no siendo válido el tiro; quedando en su derecho el tirar nuevamente aquel á quien le faltare.

México, Enero 14 de 1870, á las once y media de la noche.—F. Carreon.—A. Lozano.—A. M. Hermosillo.—J. Urbina.

No habiéndose verificado el duelo por haberlo interrumpido la policía, subsisten estas bases ínterin se elige un terreno á propósito para llevarlo á cabo.

México, Enero 15 de 1870, á las doce del dia.—J. Urbina.—F. Carreon.—A. M. Hermosillo.—A. Lozano.

Por enfermedad del Sr. Urbina nombra el Sr. Lémus en su lugar al Sr. D. José R. Gallardo.

México, Enero 15 de 1870.—A. Lozano.—A. M. Hermosillo.—J. Rincon.—F. Carreon.

Para elegir terreno donde tenga verificativo el presente duelo, quedamos los que abajo firmamos comprometidos á reunirnos el dia de mañana á las 7 de la noche en la casa del Sr. Rincon Gallardo.

México, Enero 15 de 1870.—*J. Rincon.*—*A. Lozano.*—*F. Carreon.*—*A. M. Hermosillo.*

Propuesto por los Sres. Rincon y Lozano que la distancia se modifique poniéndola en lugar de 12 pasos en 20, ha sido aceptada por los Sres. Hermosillo y Carreon. Se acortan siempre los cuatro pasos conforme á la fraccion ó base 3ª

México, Enero 16 de 1870, á las ocho de la noche.—*A. Lozano.*—*J. Rincon.*—*A. M. Hermosillo.*—*F. Carreon.*

Habiendo concurrido los que suscribimos á la siete de la noche, conforme á la cita dada en la casa del Sr. Rincon, queda resuelto y definitivamente acordado que el terreno sea la casa del Sr. Rincon, y la hora de 7 á 8 de la mañana del dia de mañana. Queda acordado en lo particular el modo de entrar á dicha casa.

México, Enero 16 de 1870.—*A. Lozano.*—*A. M. Hermosillo.*—*J. Rincon.*—*F. Carreon.*

A las ocho en punto de la mañana, reunidos, conforme lo acordado, en la casa convenida, y colocados en sus respectivos puestos los Sres. García y Lémus, disparó el Sr. García y no resultó herida alguna. Tocado el turno al Sr. Lémus, éste manifestó, que renunciaba su derecho por no tener rencor personal alguno con el Sr. García. Insistiendo los padrinos de éste sobre que eso no era lo acordado, el Sr. Lémus disparó al aire, y manifestó que estaba dispuesto á que el duelo continuara bajo las bases convenidas, supuesto que la segunda vez que habló en la tribuna, ofreció al Sr. García, que respondía con su persona de las primeras palabras que habia dicho. En vista de esto y de lo manifestado por el Sr. García sobre que él no podia seguir haciendo uso de su derecho, puesto que su adversario renunciaba el suyo; los que suscriben, despues de una conferencia, acordaron con anuencia de sus representados, lo siguiente: El Sr. Lémus, usando de un plazo, que finalizará el 19 del presente á las nueve de la mañana, ratificará el origen de las especies que virtió en la tribuna contra el Sr. García: si este origen le pareciere bueno y sus datos son ciertos, subsiste el duelo bajo las mismas bases; y si sus informes no resultasen fidedignos, el Sr.

Lémus se compromete á retirarlas de palabra, sin dar sobre este punto documento alguno, y delante del Sr. García, los padrinos de éste y los suyos.

México, Enero 17 de 1870.—*A. Lozano.*—*J. Rincon.*—*F. Carreon.*—*A. M. Hermosillo.*

Reunidos en la casa núm. 14 de la calle de Zuleta, los Sres. Lémus, García, Carreon, Lozano, Hermosillo y Rincon, con objeto de hacer aclaracion sobre los hechos anteriormente ocurridos, el Sr. Lémus manifestó: que segun su ofrecimiento, habia ocurrido con los que le habian dado informes acerca de las ideas que expresó en la Cámara, en la sesion del dia 14, y que lastimaron al Sr. García; que estas personas no habian proporcionado datos bastante claros sobre que el Sr. García hubiera recibido alguna cantidad procedente de la conducta ocupada en Zacatecas; y que no constándole semejante aseveracion, la retiraba: que de esta manera cumplia con su ofrecimiento de retirar ó sostener las expresiones vertidas en el Congreso.

El Sr. García, por su parte, manifestó quedar satisfecho con esta explicacion, y que por lo mismo ni exigia, ni creía necesario llevar á efecto el lance de honor que hasta hoy estaba pendiente entre dichos señores.

Queda, en consecuencia, completamente terminada esta cuestion, y se hace así constar en la presente acta.

México, Enero 19 de 1870.—*A. Lozano.*—*Angel M. Hermosillo.*—*José Rincon.*—*F. Carrion.*"

DEFUNCION.—Con verdadero sentimiento anunciamos la del honrado é inteligente escribano público D. Urbano Morali, padre de una numerosa familia, á quien deja en la orfandad. Damos el mas sincero pésame á toda su familia, deseándole el consuelo en su afliccion.

VICENTE NAJERA.—Así se llama un cochero del sitio principal, que encontró en su coche, núm. 10, cincuenta pesos que habia dejado en él olvidados una persona, y que no paró hasta encontrarla para entregárselos. Hizo sin duda lo que debia, mas no por eso es ménos digno de alabanza, y es justo publicar su rasgo de honradez y su nombre para que á él le sirva de satisfaccion y á otros de ejemplo.

NOMBRAMIENTO.—El Sr. D. Rafael Gonzalez

Paez ha sido nombrado asesor de la primera division del ejército.

PRISION.—*El Eco Hispanomexicano* dice que D. Pedro Durand ha sido reducido á prision en Veracruz á su regreso de la Habana, acusado de complicidad en la quiebra de D. Pablo Canobio.

EL GENERAL GUTIERREZ.—Ha sido condenado en Puebla por el jurado militar á diez años de prision.

ASALTO.—De Santa Ana dirigieron un telégrama á la *Civilizacion* de Guadalajara, participándole que el 21 del pasado fué asaltada la diligencia del Sur, triunfando los pasajeros en el combate que se siguió y quedando muerto un bandido. Entre dichos pasajeros iban los Sres. D. Ramon R. de la Vega, gobernador de Colima y general Manuel Márquez.

DESGRACIA.—En Cosamaloapam un jóven llamado Eugenio Gonzalez, jugaba con una pistola con un primo suyo llamado Prudencio Cué, cuando desgraciadamente se fué un tiro que hirió mortalmente al último.

ESPANTOSA CRUELDAD.—Dícese que las autoridades entenderán en el asunto de la jóven de Gales que recientemente se exhibia como un «esqueleto vivo,» para lo cual se le privó de alimentos por un espacio de tiempo increíble. Su situacion sigue excitando la simpatía pública, y las autoridades le han nombrado defensor para proceder contra los que tan inhumanamente la exhibian.

EN LIBERTAD.—El jurado que se reunió el dia 25 del pasado para ver en la causa instruida contra el teniente D. Adolfo Valle y socios por suplantacion de firmas, declaró que los comandantes Rios y Calderon y el capitan Monroy no son culpables, por lo cual fueron puestos en libertad.

EL GENERAL CHAVARRIA.—Del *Boquiflojo* tomamos el párrafo siguiente:
Se cuenta que habiendo husmeado la policia

ciertas combinaciones que tenian por objeto trastornar el órden público en el distrito de Tlalpam, y tal vez en algun otro; y habiendo resultado complicado en esta tentativa el C. Feliciano Chavarría, se dió órden para su aprehension.

Parece que los comisionados ignoraban la clase de sugeto con quien se las iban á haber, y en el momento de atraparlo, el atleta resolló estrepitosamente, y poniendo en juego sus enormes puños, que á guisa de arietes descargaba sobre sus infelices aprehensores, emprendió su fuga, que al fin logró, merced al aturdimiento de aquellos.

Hé aquí una nueva garantía de inmunidad, que muchos envidiarán sin poderla adquirir.

SOCIEDAD DE LETRADOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONCURSO DE QUITAS.

¿Tiene lugar supuesto el derecho de propiedad garantizado por la Constitucion?

(CONCLUYE.)

La ley cuando mira esta resolucion libra de todo compromiso al deudor, satisfaciendo á todos los acreedores con todos cuantos bienes de presente tiene el mismo deudor. El respeto que se debe siempre á las mayorías, á quienes en todas las disputas se otorga la posesion de la verdad, ha determinado al legislador á estrechar á la minoría de acreedores, á las resoluciones de la mayoría que evidentemente es justa y concienzuda, y notoriamente imparcial al otorgar las quitas. Al desconocer esta disposicion seria preciso aceptar que un solo acreedor, representando la milésima parte de un concurso, bastara á turbar la tranquilidad del concursado á quien todos habian abierto la puerta de la actividad y del trabajo. La competencia así establecida viene á ser de individuo á individuo, con la diferencia de que uno de ellos tiene á su favor la resolucion de una mayoría sensata, concienzuda é imparcial. Para que el corazon se decida á favor del último le basta su calidad de reo; y para que la razon se esfuerce en atenderlo, tal vez basten las hasta aquí expuestas.

Hay tambien un interes social en favor de la resolucion de la mayoría de acreedores,

porque desde el momento que el fallido comprende que el fruto de sus facultades productoras, cede en favor de sus acreedores, las ejercerá con pereza, y al contrario, teniendo la conciencia de que ceden en favor de seres que le sean queridos. El derecho de la sociedad pide el sacrificio del derecho individual, porque así como cuando la sociedad absorbe al individuo hay despotismo, cuando éste prepondera sobre aquella hay anarquía. La misión de la filosofía es coordinar estos derechos sin herirlos, y parece que la ley citada tiende á ese fin.

Al comparar las razones de pro y contra puede notarse que las primeras son concluyentes, tienen en su apoyo la práctica de tres siglos, las razones de conveniencia pública expuestas y quizá otras mil, que mi escasa capacidad y el corto periodo de tiempo de que he dispuesto, no me han permitido hacer notar. Las razones en contra de esa ley son á mi ver de derecho filosófico y de reflexión al civil, siendo aquellas insuficientes para alterar la ley positiva, y muy dudosas las que se hacen reflejar al civil, cuando no se apoyan sino en un escaso talento como lo es el mio.

He expuesto las razones que en mi concepto obran en la cuestion, y me parece haberlas examinado con notable imparcialidad. De ese análisis se infiere, que es muy dudosa la derogación tácita de la ley 6.^a, tit. 15, Part. 5.^a, y que si bien en términos de rigurosa justicia debería ser derogada, quizá á la conveniencia política le está muy bien conservarla, pues debe tenerse presente, que las verdades como los frutos tienen su tiempo, y que la filosofía del derecho debe verse como un faro luminoso hacia el cual gravita la sociedad con pasos lentos, pero seguros. Quererla llevar á fuerza, es mutilarla: quererla detener, es tiranizarla.

La ley citada existe en nuestros códigos; y habiendo otras que parecen contrariarla, la misión del jurisculto es procurar coordinarlas ántes que destruir la una con la otra. Los pueblos que, como el nuestro, no tienen mas soberano que la ley, deben reverenciar-

la hasta el fanatismo, porque si olvidan que ella manda, caen en la anarquía que es la muerte de las sociedades democráticas. Un pueblo, como el nuestro, debe observar la ley hasta el absurdo, porque debe entregarse á su soberano todo entero, como los guerreros de la edad média por su Dios y por su rey.

Se cuentan del pueblo inglés mil crónicas que tienden á demostrar lo sagrado que es para el espíritu y la letra de sus leyes. Dicese que alguna ocasion fueron libres los carruajes de tres ruedas por hablar la ley solo de los de dos y de cuatro; hasta se asegura que fué absuelto el ladrón de una yegua, por ocuparse la ley preexistente, solo de los ladrones de caballos. Un pueblo así organizado es siempre dichoso relativamente bajo cualquier régimen. El reino inglés ha sido envidiado por todos los reinos de Europa, y trasplantado ese pueblo á América, es su república el modelo que todas las repúblicas de este continente procuran imitar. Nosotros nos hemos esforzado mas que cualquiera otro en imitarla, mas nunca poseeremos sus dichas si junto á sus instituciones no colocamos sus virtudes cívicas. Es de los demócratas procurar la mejora de su legislación, pero es de ellos observar la vigente, aun cuando la inteligencia y el corazón se rebelen contra ella. Buscar arbitrios dudosos para eludirla cuando se la mira escrita, es irracional, porque es anteponer lo dudoso á lo evidente. Obrar en sentido contrario es reprehensible en un rabelao é inconcebible en un verdadero jurisculto.

Opino, pues, por la vigencia de ley 6.^a, tit. 15, Part. 5.^a, por su observancia rigurosa, mientras alguna disposición terminante no la altere ó modifique. Esta opinion, sin embargo, la sujeto gustoso á las observaciones ilustradas de mis apreciables compañeros, para modificarla con las razones que mi corta capacidad no haya alcanzado.

Colegio de Abogados de San Luis Potosí,
Octubre 17 de 1869.

PANTALEON FARIAS.